

JUZGADO DE LO SOCIAL N° 2 FERROL

c/ Coruña s/n 1 planta
Tfno: 981337371-2-3
Fax: 981337374
N.I.G. 15036 4 0000008/22006

19 MAYO 2009

N° AUTOS: DEMANDA 0000133 /2009-B

En la ciudad de FERROL a quince de Mayo de dos mil nueve.

D/ña. ELOY HERNANDEZ LAFUENTE-Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social n° 002 de FERROL tras haber visto los presentes autos sobre DESPIDO, a instancia de D/ña. DOLORES SECO PEREZ, que comparece asistida por el Letrado D. Xosé Daniel Besteiro López y de otra como demandado EDELMIRO DÍAZ RODRÍGUEZ Y OTRO, SOCIEDAD CIVIL; EDELMIRO DÍAZ RODRÍGUEZ, INFANTE DIAZ LOPEZ, ANA MARÍA DÍAZ LÓPEZ.

Compareció el Sr. Infante en nombre propio y de todos los demás codemandados, siendo asistidos por el letrado D. Eduardo Aguiar Bandín.

SENTENCIA 27/09/09
COPIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Presentada la demanda en el Juzgado Decano el día 20/02/09, se admitió a trámite por Auto de fecha 25/02/09, señalándose fecha para conciliación o juicio, que se celebró el día 12/05/09 tras las alegaciones, pruebas declaradas pertinentes y conclusiones que constan en acta quedaron los autos conclusos y vistos para sentencia.

SEGUNDO: Se reclama despido verbal improcedente, como Ayudanta de Cocina, sin alta en Seguridad Social, contra Sociedad Civil y contra los que la demandante considera socios D. Edelmiro y los hijos D. Ana María y D. Infante.

Se alega jornada semanal de 42 horas y salario de 1.324,71 euros aunque percibiese 400 euros.

El Sr. Infante reconoce improcedencia de despido de la demandante como su empleada de hogar, y a tiempo parcial de 4 horas diarias, no acepta que ella trabajase en cocina de restaurante.

Hubo en juicio exposición de grabación breve, de la que se adjuntan sus fotogramas.

Hubo testificales de cada parte.

TERCERO: En el proceso se han cumplido las normas procesales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: La demandante prestó servicios como Empleada de Hogar en el domicilio del Sr. Infante desde 31-06-08 a 16-01-09, percibía 400 euros al mes; es cesada por la hermana del Sr. Infante, D^a Ana María Díaz López; trabajaba en tal domicilio 4 horas diarias.

SEGUNDO: Solía ir a comer al restaurante de la Cafetería de la Estación de autobuses de Ferrol que regenta D. Infante Díaz López.

TERCERO: En la cocina de tal restaurante-cafetería realizó actividad laboral como Ayudante de cocina 6 días a la semana, 2 horas cada día.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La verdad es única, pero cuando las partes comparecen al juicio ocultándola o manipulándola la tutela judicial del Art. 24 de la Constitución permite distinguir entre verbal material (lo ocurrido) y verdad formal (lo probado en el proceso).

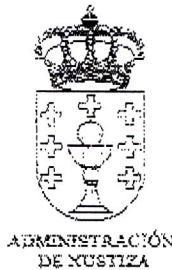
Cuanto más se aproximen las partes a la mala fe o temeridad del art. 97.3. de la L.P.L., más difícil hacen llegar a la verdad; y a cambio de sus obstáculos se convierten más en jugadores que en colaboradores con la Justicia.

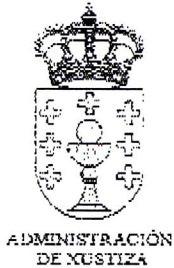
El Magistrado conforme al Art. **COPIA** de hacer a las partes, peritos o testigos las preguntas que estime oportunas para esclarecer los hechos, y los litigantes y defensores también; y el 87.5 también permite que las partes le informen o den explicaciones; y el 85.3 señala que las partes harán uso de la palabra cuantas veces el Juez lo estime necesario.

Por ello el Art. 97.2 de la L.P.L. (en concordancia con el art 217.6. de la LEC sobre la parte que tenga mayor disponibilidad y facilidad probatoria) establece que con las pruebas y otros elementos de convicción la sentencia declarará los hechos que considera probados.

SEGUNDO: Se declara probado en el hecho tercero una relación laboral común como Ayudante de Cocina no solo por la grabación y fotogramas sino también por las testificales del juicio; se valora la ausencia a tal acto de la hermana y madre del Sr. Infante que sin embargo sí fueron mencionadas en testificales y además ser la hermana quien la cesa en la relación laboral de empleada de hogar.

TERCERO: Se considera despido improcedente (como reconoció el Sr. Infante) el cese como empleada de hogar y no desistimiento ante la ausencia de formalidad alguna (T. Supremo 05-06-02 y T.S.J. Madrid 29-06-04) debiendo indemnizarla como aceptó en juicio; la indemnización de 20 días por año del art. 10.1. de R.D. 1424/1987 de 1 de agosto, regulador de esa relación laboral especial es de: $7 \times 1,66 \times 13,30 = 154,89$.





CUARTO: También se ha producido un simultáneo cese en relación laboral común sin alta en la seguridad desde 30-06-08 a 18-01-09, a tiempo parcial de 12 horas a la semana (6 x 2) y no se considera probados en juicio las alegadas 42 horas semanales valorando tanto testificales como la ausencia de las personas indicadas.

Como salario mensual de tiempo completo con Salario Base de 961,66 euros conforme al Convenio Provincial de Hostelería de A Coruña, BOP 29-09-07, reunión 15-03-08 (f. 70) más parte proporcional de pagas extras otros 240,42 sería 1.202,08 euros por 160 horas mes (40 horas semanales x 4); al hacer al mes de media 4 x 12= 48 supone, en regla de tres, el importe aplicable de 360,62 euros mensuales que por la duración de 7 meses x 3,75 x 12,02= 315,53 euros.

QUINTO: Deben responder de modo solidario la Sociedad Civil y sus componentes D. Edelmiro Díaz Rodríguez y D. Infante Díaz López como titulares empresariales de la relación laboral común y también D^a Ana María Díaz López por serlo junto con D. Infante de la de Empleada de Hogar. La solidaridad afecta a la S. civil y a cada una de las otras tres personas físicas pues crearon la confusión jurídica y material de esas dos relaciones laborales siendo beneficiarios y organizadores de ambas como identifica el art. 1.1. y 1.2 del E.T. y el 8.1 concordante.

SEXTO: No figurando e alta en la relación laboral común de Ayudante de Cocina por las 12 horas semanales procede enviar testimonio de la sentencia aunque no para firme a la T.G.S.S. y a la Inspección de Trabajo a fin de que le conste ahora ya y sin perjuicio de posterior firmeza.

SÉPTIMO: Si recurre alguna de las partes condenada cada una consignará la suma de la indemnización total 470,42 (154,89 + 315,53); más los salarios de trámite ya devengados desde 17-01-09 por 12,02 diarios por la relación común que son hasta hoy 1.442,40 más 12,02 diarios hasta el día del anuncio.

Sin salarios de trámite en la relación laboral de Empleada de Hogar ni opción por readmisión como así se entiende por la doctrina de los T. S. de Justicia de Madrid 27-01-98 o del País Vasco 29-02-00 y 14-01-03; dada la especial condición jurídica de confianza de tal relación laboral.

FALLO

Estimo en parte la demanda de D^a DOLORES SECO PÉREZ contra EDELMIRO DÍAZ RODRÍGUEZ Y OTRO S.C., D. EDELMIRO DÍAZ RODRÍGUEZ, D^a ANA MARÍA DÍAZ LÓPEZ Y D. INFANTE DÍAZ LÓPEZ.

1.- Declaro que hubo despido improcedente en la relación laboral como empleada de hogar por lo que deben abonar a aquella de modo solidario 154,89 euros.

2.- Declaro que hubo simultánea relación laboral como Ayudante de Cocina y despido improcedente debiendo en 5 días optar entre indemnizarla con 318,53 euros o readmitirla. De no optar se entiende que eligieron la



readmisión; además les condeno a que le abonen los salarios dejados de percibir desde el cese hasta que reciban la sentencia a razón de 12,02 euros diarios, y que sólo hasta hoy son 1.442,40 euros.

3.- Envíese testimonio de esta sentencia, aunque no sea firme aún a la T.G.S.S. y a la Inspección de Trabajo a fin de que les conste respecto a esas relaciones laborales y especialmente de la Común como Ayudante de Cocina por 12 horas semanales, desde 31-06-08.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme, y frente a ella cabe formular RECURSO DE SUPPLICACIÓN al Tribunal Superior de Justicia de Galicia, el cual deberá anunciarse en este Juzgado en el plazo de los CINCO días siguientes a la notificación de esta resolución, bastando la manifestación de la parte o de su abogado o representante dentro del indicado plazo.

Si la empresa recurre deberá, al tiempo de anunciar el recurso, haber consignado la cantidad objeto de condena en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que tiene abierta este Juzgado con el número 1501 0000 65 en el BANESTO (haciendo constar en el ingreso el número de procedimiento).

Asimismo deberá en el momento de interponer el recurso consignar la suma de 150'25 euros en concepto de depósito en la misma cuenta bancaria (haciendo constar el número de procedimiento y el año).

COPIA

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.